

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META**

ESTADO PENAL No. 035

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	2	2023-00249	DIEGO ALBERTO GRAJALES MONCADA	HOMICIDIO	509	26/03/2024	REDIME 1 MES Y 9 DIAS
2	2	2023-00270	BRAYAN ANDRES NIÑO ARIAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	503	26/03/2024	REDIME 19.5 DIAS
3	2	2017-00132	ISRAEL VARGAS BARRAGAN	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	521	27/03/2024	REDIME 2 MESES Y 1,5 DIAS - NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

Se fija el presente ESTADO hoy 10 de abril de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 10 de abril de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Auto interlocutorio No. 521

Radicado: 25 754 60 00 392 2011 00068 00
Acumulado: 63 001 60 00 059 2006 00697 00
C.U.R. Interno: 2017-00132
Sentenciado: Israel Vargas Barragán
Delito: Homicidio, homicidio agravado – tentativa –
y porte de armas de fuego o municiones
Tipo de actuación: De parte
Procedimiento: Ley 906 de 2004

Acacías (Meta), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena y aprobación de permiso de 72 horas elevada por el sentenciado **ISRAEL VARGAS BARRAGÁN**, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. (C.U.R. No. 25 754 60 00 392 2011 00068 00). Por hechos ocurridos el 24 de enero de 2011, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca) condenó a **ISRAEL VARGAS BARRAGÁN** como coautor responsable de los delitos de homicidio agravado – tentativa – y porte de armas de fuego o municiones, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2011.

En consecuencia, le impuso la pena principal de cuatrocientos doce (412) meses, así como también las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de veinte (20) años y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término de quince (15) años. Además, denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca emitió sentencia de segunda instancia el 30 de noviembre de 2011, por cuyo medio confirmó la homologa de primer nivel.

2.2. (C.U.R. No. 63 001 60 00 059 2006 00697 00). Por hechos ocurridos el 31 de octubre de 2006, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia condenó a **ISRAEL VARGAS BARRAGÁN** como partícipe de la conducta punible de homicidio agravado, mediante sentencia del 11 de octubre de 2019.

En consecuencia, le impuso la pena principal de doscientos (200) meses de prisión, así como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Además, denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.3. Las sanciones penales en comento fueron objeto de acumulación jurídica por parte del este estrado judicial mediante auto del 17 de abril de 2020¹, fijándose como quantum punitivo el total de quinientos setenta y dos (572) meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término de quince (15) años.

2.4. En razón del proceso de la referencia ha estado privado de la libertad desde el 24 de enero de 2011² y hasta la fecha. Es decir, un total de **157 meses y 24 días** en detención física.

¹ Cuaderno del despacho, folios 137 a 139.

² Dato tomado de la boleta de detención número 0087 de fecha 26 de enero de 2011. Folio 81 del cuaderno abierto por el Centro de Servicios Judiciales de Soacha (Cundinamarca).



2.5. Por otra parte, en providencias anteriores se ha reconocido a favor del sentenciado un total de redención de pena equivalente a **38 meses y 7.5 días**.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º, 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena y aprobación de permiso de hasta 72 horas dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si la sentenciada **ISRAEL VARGAS BARRAGÁN** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

Así mismo determinar si acorde con los parámetros legales que rigen el beneficio administrativo deprecado por el condenado, resulta jurídicamente viable impartir autorización para el otorgamiento del mismo, o, por el contrario, subyace prohibición especial que impide proceder en tal sentido.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. De la redención de pena

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido³, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.

³ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:

- Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
- Atención de expendios.
- Auxiliar punto de venta.
- Pecuarias.
- Agrícolas.
- Recuperadores ambientales.
- Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

PÁRAGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.3.2 Del permiso de 72 horas

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 contempla una prerrogativa de tipo administrativo consistente en el otorgamiento de un permiso a efectos que el sentenciado pueda egresar del reclusorio que lo custodia físicamente, hasta por el término máximo de setenta y dos (72) horas, cuando se satisfacen los parámetros de tipo objetivo y subjetivo que contempla ese mismo canon.

Aquellas exigencias pueden resumirse, así: **(i)** estar en la fase de mediana seguridad, **(ii)** haber descontado una tercera (1/3) parte de la pena impuesta, o, el setenta por ciento (70%) cuando se trata de justicia especializada, **(iii)** no tener requerimientos de ninguna autoridad judicial, **(iv)** tampoco registrar fuga ni tentativa durante el desarrollo del proceso y ejecución de la sentencia, y, **(v)** haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por la autoridad carcelaria.

Aunado a lo anterior, tratándose de conductas superiores a los diez (10) años, el artículo 1º del Decreto 232 de 1998 adicionó otras exigencias especiales tales como: **(vi)** que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, **(vii)** no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al peticionario con organizaciones delincuenciales, **(viii)** el penado no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, **(ix)** haya trabajado, estudiado o enseñado durante la totalidad del tiempo que ha permanecido en reclusión, y, **(x)** haberse verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

En todo caso, al cumplimiento de los mentados parámetros subyace con marcada notoriedad el análisis de las prohibiciones expresas que han sido contempladas normativamente en desarrollo del principio de libertad de configuración legislativa; entre aquellas, las previstas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, y, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, como lo recordó de manera reciente la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio⁴.

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías (Meta) remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **ISRAEL VARGAS BARRAGÁN**:

⁴ Sala de Decisión Penal No. 2. C.U.R. No. 68001 31 04 001 2006 00439 01, interlocutorio de segunda instancia del 19 de julio de 2023, aprobado en Acta No. 079-G.



CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18893322	Estudio	01/04/2023-30/06/2023	354	Sobresaliente
18988528	Trabajo Estudio	01/07/2023-30/09/2023	128 288	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias; y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal se ubicó en categoría **ejemplar**. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **642 horas** que por concepto de **estudio** y las **128 horas de trabajo** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **2 meses 1.5 días**.

3.4.2. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	38	07.50
Redención concedida hoy	02	01.50
Total:	40	09.00

3.4.3. Del permiso de hasta 72 horas.

Para el caso concreto se tiene que ingresó al Despacho oficio del 24 de enero hogañio a través del cual el Fiscal 11 Seccional Unidad de Administración Pública en atención a nuestra solicitud, informó que en la actualidad el proceso con radicado No. 200016300323201610054 se encuentra en estado activo, y que dentro de dicha actuación ese despacho solicitó audiencia de formulación de imputación y medida de aseguramiento ante el Centro de Servicios Administrativos Penal Control de Garantías de Valledupar, y que estaban a la espera de fecha para llevar a cabo las audiencias correspondientes.

En razón de lo anterior, a través de ato No. 159 del 5 de febrero de 2024, se dispuso oficiar nuevamente a la Fiscalía 11 Seccional de la Unidad de Administración Pública de Valledupar para que informara si el condenado **ISRAEL VARGAS BARRAGÁN** era requerido o no por esa autoridad judicial.

El pasado 12 de marzo pasó al Despacho oficio No. 20510-01-02-11-067 del 7 de marzo hogañio, mediante el que el Fiscal 11 Seccional de la Unidad de Administración Pública de Valledupar, comunicó que en la actualidad el condenado **ES REQUERIDO** por esa unidad por el delito de violencia contra servidor público, dentro del cual se solicitó audiencias preliminares de formulación de imputación y medida de aseguramiento, fijadas por el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos Penal Control de Garantías de Valledupar, el día 22 de febrero ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, y que esa agencia fiscal solicitó medida de aseguramiento; y que el Juzgado de Control de Garantías impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario en contra del penado, y que por lo tanto una vez recobre libertad por la causa que actualmente lo tiene privado de la libertad, deberá quedar a disposición de aquella autoridad judicial.

Por tanto, para efecto de obtener el permiso de 72 horas, debe cumplir la integridad de los requisitos demandados por el artículo 147 de la ley 65 de 1993, entre los que se encuentra **no tener requerimientos de ninguna autoridad judicial**, exigencia que en este momento no satisface, pues como se dijo anteriormente, es requerido por la Fiscalía 11 Seccional de la Unidad de Administración Pública de Valledupar, dentro del proceso con CUI No. 200016300323201610054 por el delito de violencia contra servidor público.

Por lo tanto, sin que sea necesario entrar a confrontar la concurrencia de otras exigencias soportadas por el reclusorio, de momento no se puede afirmar que cumpla el condenado con



el requisito plasmado en el numeral tercero del artículo 147 de la ley 65 de 1993, estar en fase de mediana seguridad.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

4.2 Agregar a la presente actuación oficios No. 20510-01-02-110-045 y 20510-01-02-11-067 de la Fiscalía 11 Seccional de la Unidad de Administración Pública de Valledupar, así como oficio sin número del 12 de febrero de 2024, suscrito por la Directora de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

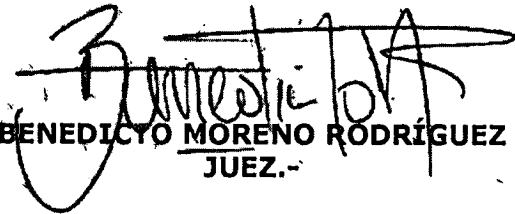
PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **ISRAEL VARGAS BARRAGÁN** el monto de **2 meses 1.5 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. NO APROBAR el beneficio administrativo consistente en permiso de hasta setenta y dos (72) horas deprecado por el sentenciado **ISRAEL VARGAS BARRAGÁN**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Auto interlocutorio No. 503

Radicado: 11 001 60 00 015 2020 04823 00
C.U.R. Interno: 2023-00270
Sentenciado: Brayan Andrés Niño Arias
Delito: Hurto calificado y agravado
Tipo de actuación: De parte
Procedimiento: Ley 906 de 2004

Acacías (Meta), veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado **BRAYAN ANDRÉS NIÑO ARIAS**, quien está privado de la libertad en la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 26 de agosto de 2020, el Juzgado 26 Penal Municipal de Bogotá condenó a **BRAYAN ANDRÉS NIÑO ARIAS** como responsable del delito de hurto calificado y agravado, mediante sentencia del 09 de diciembre de 2020.

En consecuencia, le impuso la pena principal de cuarenta **(40) meses de prisión**, como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva, negando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En razón del proceso de la referencia ha estado privado de la libertad en dos oportunidades; a saber: **(i)** del 26 al 27 de agosto de 2020 (2 días), y, **(ii)** desde el 31 de agosto de 2023 y hasta la fecha, lo que significa que ha descontado **6 meses y 18 días** de prisión física efectiva.

2.3. No se ha reconocido redención de pena.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si la sentenciada **BRAYAN ANDRÉS NIÑO ARIAS** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. De la redención de pena

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibídem.



De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido¹, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99.A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Se certificarán las horas de Trabajo; Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.

Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:

- Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
- Atención de expendios.
- Auxiliar punto de venta.
- Pecuarías.
- Agrícolas.

f. Recuperadores ambientales.

g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacias (Meta) remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **BRAYAN ANDRÉS NIÑO ARIAS**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
19096474	Estudio	01/11/2023-31 /10/2023	234	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal se ubicó en categoría **buena**. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

¹ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



En ese entendido, las **234 horas** que por concepto de **estudio** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **19.5 días**.

3.4.2. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	00	00:00
Redención concedida hoy	00	19.50
Total:	00	19.50

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

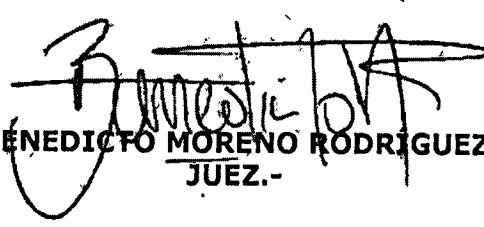
RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **BRAYAN ANDRÉS NIÑO ARIAS** el monto de **19.5 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Auto interlocutorio No. 509

Radicado: 05 001 60 00 206 2013 45337 00
C.U.R. Interno: 2023 – 00249
Sentenciado: Diego Alberto Grajales Moncada
Delito: Homicidio simple -víctima menor de edad- y otros
Tipo de actuación: De oficio
Procedimiento: Ley 906 de 2004

Acacías (Meta), veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado **DIEGO ALBERTO GRAJALES MONCADA**, quien está privado de la libertad en la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 31 de agosto de 2012, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Caldas (Antioquia), condenó a **DIEGO ALBERTO GRAJALES MONCADA** como penalmente responsable de los delitos homicidio simple víctima menor de edad, tentativa de homicidio y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o tenencia, mediante sentencia del 23 de abril de 2014.

En consecuencia, le impuso las penas de doscientos setenta (**270**) meses de prisión, como también la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de veinte (20) años y la privación de la tenencia y porte de armas por un término de quince (15) años, denegando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En razón del proceso de la referencia se encuentra privado de la libertad desde el 05 de diciembre de 2013¹ hasta la fecha, lo que significa que ha descontado, **123 meses y 13 días de prisión** física efectiva.

2.3. Por otra parte, en providencias anteriores se ha reconocido en favor del prenombrado un total de redención de pena equivalente a **28 meses y 16 días**.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si la sentenciada **DIEGO ALBERTO GRAJALES MONCADA** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. De la redención de pena

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares

¹ Cuaderno original, folio 9. Boleta de encarcelación No. 71 del 5 de octubre de 2022.



estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez executor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canón 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido², deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383' del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registrarán las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.

Los procesados también se le registrarán las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registrarán las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:

- Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
- Atención de expendios.
- Auxiliar punto de venta.
- Pecuarías.
- Agrícolas.
- Recuperadores ambientales.

g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudiesen generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias (Meta) remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **DIEGO ALBERTO GRAJALES MONCADA**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
19087177	Trabajo	01/10/2023-31/12/2023	624	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según, la constancia adjunta a los

² Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal se ubicó en categoría **ejemplar**. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **624 horas** que por concepto de **trabajo** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **1 mes 9 días**.

3.4.2. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	28	16.00
Redención concedida hoy	01	09.00
Total:	29	25.00

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

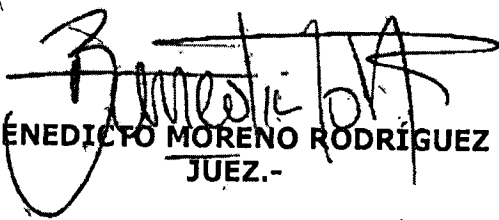
RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **DIEGO ALBERTO GRAJALES MONCADA** el monto de **1 mes 9 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-